



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
Correo electrónico: j01lctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE TUTELA No. 028

RADICADO: 08-638-40-89-001-2023-00018-01 (2023-00006-IT)
ACCIONANTE: RAMIRO ANTONIO OROZCO MERCADO
ACCIONADO: NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. en su calidad de liquidador del HOSPITAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E.

I. ASUNTO A TRATAR

Encontrándonos dentro de la oportunidad establecida en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991, procede el Despacho a proferir fallo de segunda instancia para resolver la impugnación dentro de la acción de tutela promovida por el señor **RAMIRO ANTONIO OROZCO MERCADO** contra **NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. en su calidad de liquidador del HOSPITAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E.**, por la posible vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

II. HECHOS

Manifiesta inicialmente el accionante que prestó sus servicios como Electricista (Técnico de Apoyo a la Gestión No. 0902) en el HOSPITAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E., en los meses de septiembre y octubre del año 2017, bajo Contrato de Prestación de Servicios, adeudándole la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000). De otro lado, comenta que dicho Hospital entró en liquidación, donde le indicaron que le llegaría notificación del inicio de dicho trámite, no obstante, al pasar el tiempo y no recibir la comunicación, decidió acercarse al domicilio de esa entidad el día 20 de marzo de 2022 y hacer entrega de sus documentos, donde se le informó que el plazo para ello venció el día 19 de febrero del mismo año y que la cuenta allegada, sería extemporánea. Agrega que, en esa oportunidad informó que padeció de la COVID-19, situación que lo mantuvo en casa e imposibilitó su comparecencia en término.

Continúa su relato, manifestando que el día 20 de marzo de 2022, se le informó sobre una nueva notificación que se le realizaría, la que nunca llegó, por lo que se acercó el día 11 de noviembre del mismo año, a las oficinas del señalado Hospital, donde se le advirtió sobre la existencia de la Resolución No. A-341 del 3 de octubre de 2022, que le niega el ingreso a la lista de acreedores por la presentación extemporánea de sus cuentas de cobro, Resolución que, además, no fue apelada, por lo tanto, nada podría realizar al respecto.

Señala, que el día 11 de noviembre de 2022, se le hizo firmar un documento denominado “AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIONES POR VÍA ELECTRÓNICA” bajo el argumento de que es un trámite que debe realizarse.



Rad: T--08-638-40-89-003-2023-00164-01

Por último, manifiesta que, por intermedio de apoderado judicial, presentó una nueva solicitud el día 18 de marzo de 2023, la que fue rechazada por extemporaneidad y no le es reconocida su deuda.

III. PRETENSIONES

El accionante, señor **RAMIRO ANTONIO OROZCO MERCADO**, solicita el amparo constitucional del derecho fundamental invocado y, en consecuencia, se ordene a **NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. en su calidad de liquidador del HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E.**, reconocer su calidad de acreedor e ingresarlo en la lista de estos. De igual manera, solicita se ordene a la entidad accionada realice el pago de la suma de dinero adeudada, esto es, OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) por los servicios prestados como electricista en los meses de septiembre y octubre de 2017.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

La presente acción de tutela le correspondió por reparto virtual al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabanalarga – Atlántico, quien por auto de fecha 8 de junio de 2023, procedió a admitir la acción constitucional, notificando en debida forma a las partes, para que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de dicho proveído, se pronuncie e informe al Despacho acerca de los hechos de la acción y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

V. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Surtido el trámite de notificación, se tiene que la parte accionada, guardó silencio.

VI. PRUEBAS

Dentro de la presente tutela se presentaron las siguientes pruebas documentales:

- Aportadas por la Accionante.

- Copia de documento denominado “Autorización para notificación por vía electrónica” de fecha 10 de noviembre de 2022 (1 folio)
- Copia de certificado médico expedido por el Dr. Jesús Cuentas Rodríguez (1 folio)
- Copia de bono de Estampillas Departamental (1 folio)
- Copia de recibo oficial de pago de impuestos varios (1 folio)
- Copia de certificado de recibido a satisfacción de 5 de septiembre de 2017 expedido por el Hospital Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E. (1 folio)
- Copia de contrato de prestación de servicios No. 0902 (5 folios)
- Copia de Resolución A341 de 3 de octubre de 2022 (24 folios)
- Copia de respuesta a solicitud con radicado de entrada No. E-HDJDSL2023-00232 del 28 de marzo de 2023 (2 folios)
- Copia de cédula de ciudadanía (1 folio)

VII. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga – Atlántico, mediante providencia de fecha 26 de junio de 2023, decidió:



Rad: T--08-638-40-89-003-2023-00164-01

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor RAMIRO ANTONIO OROZCO MERCADO, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 8.634.209 de Sabanalarga – Atlántico contra NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. en su calidad de liquidador del HOSPITAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Para arribar a tal decisión, el Despacho consideró que, de las pruebas allegadas y de acuerdo con la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional, no se avizora que exista una controversia sobre la legalidad o no de alguno de los actos administrativos aportados como pruebas. A su vez, expresó que al realizar una lectura del escrito de tutela y una revisión de las pruebas aportadas, no observó la existencia de un inminente riesgo o perjuicio irremediable en el que se encuentre inmerso el actor, que permita estudiar por esta vía preferente y sumaria el pago de las acreencias laborales referidas en la tutela, en ese mismo sentido, agrega que el máximo órgano constitucional, ha dispuesto una presunción de vulneración al mínimo vital cuando el afectado se ha visto privado del ingreso durante un período considerable que excede dos meses, también ha dicho que dicha afirmación debe estar acompañada de alguna prueba siquiera sumaria, para que el Juez de tutela, dé aplicación a dicha presunción, prueba que no se avizó en el expediente.

De otro lado y, frente a la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, respecto a la no inclusión en el listado de acreedores, expresó que de las pruebas que obran el expediente, se puede advertir la existencia del acto administrativo expedido por la entidad accionada, mismo que cuenta con una autorización suscrita por el accionante para notificación, situación que confirmaría aún más que existen vías judiciales apropiadas para resolver este tipo de conflicto y que no corresponde propiamente a la acción de tutela.

Añade ese sentido, que el actor no acreditó entonces la existencia de la vulneración de un derecho fundamental o demostró la existencia de un perjuicio irremediable que permita por esta vía sumaria y preferente acceder a lo pretendido, esto es, el pago de honorarios. Expuso también que la Corte Constitucional ha establecido que la regla general en materia de acciones de tutela, siguen siendo la subsidiariedad, urgencia, necesidad e inmediatez, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, concreto y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

Por último, señaló que aceptar las peticiones de la parte actora, sin contar con el suficiente material probatorio que acredite la supuesta violación de sus derechos fundamentales, sería hacerle perder eficacia a los medios ordinarios previamente establecidos por el Legislador.

VIII. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la accionante presentó el día 29 de junio de 2023, recurso de impugnación, en el que expuso que la acción tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales de las personas cuando



Rad: T--08-638-40-89-003-2023-00164-01

estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, mecanismo que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente, cumpliendo además, con los principios de subsidiariedad consagrados en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Continuó mencionando en ese sentido, que estos principios no deben ser entendidos de manera absoluta o restrictiva, sino que han de ser aplicados con criterio razonable y proporcional, teniendo en cuenta circunstancias específicas de cada caso. Así pues, señaló que el agotamiento previo de dichos mecanismos implica una *“demora injustificada o una carga desproporcionada para el accionante, lo que puede generar un perjuicio irremediable o una vulneración continua de sus derechos”*.

Agrega, que la Corte Constitucional en sentencia T-462 de 2003, T-1036 de 2008 y T-1089 de 22, ha admitido que esta vía preferente puede ser utilizada en caso de deudas laborales, siempre y cuando se demuestre que estas afectan el derecho a una vida digna del trabajador o de su familia.

Concluye su argumento, aclarando que su pretensión principal es que sea aceptado como acreedor del Hospital Juan Domínguez Romero de Soledad – Atlántico, ya que como demostró, no fue notificado de la apertura del proceso de liquidación, por lo que las visitas y peticiones por él presentadas, dan como resultado que sean rechazadas por extemporáneas, lo que lo deja en desventaja. Expresa en ese mismo sentido, que la petición tercera, era que, una vez verificada la documentación aportada, se le cancele lo adeudado, por lo que no fue su intención utilizar este mecanismo preferente para coaccionar al liquidador y así lograr el pago de la deuda por fallo de tutela.

En atención al recurso de impugnación, el Juzgado de primera instancia, mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, concedió el recurso de impugnación y ordenó su remisión a los Juzgados del Circuito de esta municipalidad.

IX. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El conocimiento de la impugnación de la presente acción le correspondió por reparto a este Despacho, habiéndola recibido a través del correo electrónico institucional el día 30 de junio de 2023, profiriendo auto admisorio el mismo día, mes y año.

X. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

En virtud del informe y pruebas allegadas, procede el Despacho a determinar si la entidad accionada **NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. en su calidad de liquidador del HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E.**, vulneró el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, al no incluir al actor en el listado de acreedores de la entidad en liquidación. De igual firma, se examinará si es procedente ordenar a la entidad accionada, emitir el pago de las acreencias laborales deprecadas por el señor **RAMIRO ANTONIO OROZCO MERCADO**, en virtud de la presunta mora existente derivada del Contrato de Prestación de Servicios No. 0902 del 1 de septiembre de 2017.

XI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En este caso específico, el Despacho realizará el estudio y pronunciamiento en el siguiente orden: **Primero.** Competencia; **Segundo.** Procedencia de la acción de

Correo: j01lctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario atención 7:30 a.m. -12:30 m. y 1:00 -4:00 p.m.

Sabanalarga– Atlántico. Colombia



tutela; **Tercero.** Derechos fundamentales presuntamente vulnerados; **Cuarto.** Caso concreto.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para desatar la presente impugnación contra el fallo del 31 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Atlántico.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, indican que aquella es un mecanismo por medio del cual, toda persona tiene la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que se presente una violación o amenaza, por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, consintiendo la protección en una orden para que aquél, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Subsidiariedad.

Frente a la procedencia de la acción de tutela, debe recordarse que aquella no procede de manera automática en todos los casos, sino que, para poder acudir a ella, se hace necesario, de conformidad a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, que se cumplan las siguientes hipótesis: i) cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación del derecho fundamental; ii) que el mecanismo existente no resulte idóneo y eficaz para la protección judicial de estos derechos y iii) que la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹.

Así lo menciona el artículo 86 Superior, donde se señala:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

A su vez, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”

¹ Sentencias T-785 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-799 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T-165 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Correo: j01lctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario atención 7:30 a.m. -12:30 m. y 1:00 -4:00 p.m.

Sabanalarga– Atlántico. Colombia



Lo anterior, por cuanto, el legislador dotó a los Jueces de la República en sus distintas especialidades, de facultades claras y expresas para conocer de los asuntos que regulan las materias que a ellos les competen y por eso, no siempre es la acción de tutela la primera llamada a proteger los derechos constitucionales del conglomerado social, sino que le es atribuida tal competencia de manera subsidiaria y residual, es decir, procede sólo cuando no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, salvo, cuando se use para evitar un perjuicio irremediable.

Legitimación en la causa por activa.

Se requiere igualmente para la procedencia de la acción de tutela, que exista legitimación en la causa por activa, esto es, que sea presentada por el afectado directamente, o a través de un tercero que asuma la representación ante el juez constitucional, como en el presente caso la acción de tutela es presentada por el señor **RAMIRO ANTONIO OROZCO MERCADO**, a quien presuntamente se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, al no reconocérsele su calidad de acreedor dentro del proceso de liquidación de la **ESE JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**, se configura así la legitimación en la causa por activa.

Legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, se requiere que exista la legitimación en la causa por pasiva, esto es, que sea dirigida contra la autoridad pública o el particular a quien se le atribuye la vulneración del derecho fundamental, de esta manera, tenemos que en el caso de estudio la entidad accionada a las que se le endilga la acción que considera el accionante como vulneración de su derecho fundamental es la entidad **NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. en su calidad de liquidador del HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E. EN LIQUIDACIÓN**, al considerar como extemporánea la reclamación del accionante para ser incluido en la lista de acreedores dentro del proceso de liquidación mediante Resolución No. A341 del 03/10/2022, razón por la cual, se encuentra legitimada por pasiva en el presente trámite de tutela.

Inmediatez.

Si bien se ha establecido que la acción de tutela no tiene término de caducidad, lo cual implica que pueda presentarse en cualquier tiempo, la jurisprudencia ha determinado que si en efecto, lo que se predica es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, entonces debe interponerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. En el caso en concreto, tenemos que el último requerimiento realizado por parte del actor solicitando el ingreso al listado de acreedores, según los relatos de los hechos, se dio el día 18 de marzo de 2023, y la respuesta emitida por la accionada se realizó el día 17 de abril de 2023 por lo que, a la fecha de la presentación de la demanda de tutela, 8 de junio de 2023, transcurrió un poco más de un mes, por tanto, se consideran cumplidos los presupuestos de la inmediatez.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

Considera la parte accionante que se le encuentra vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso. Al respecto, se analizará esencialmente el derecho constitucional que concentra la vulneración manifestada por el accionante.



DEBIDO PROCESO

El Debido Proceso se encuentra regulado de manera general en el artículo 29 Superior y es aplicable a toda actuación, sea administrativa o judicial, y de manera más específica en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” 1. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Lo anterior otorga a las personas una serie de garantías las cuales han sido sentadas por la Corte Constitucional así:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

4. CASO EN CONCRETO:

En esta oportunidad, este Despacho en aras de cumplir con la tutela interpuesta, se dispone a darle respuesta a los problemas jurídicos del caso, es decir, i) determinar si la entidad accionada **NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. en su calidad de liquidador del HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E. EN LIQUIDACIÓN**, vulneró el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, al no incluir al actor en el listado acreedores de la entidad en liquidación y; ii) Examinar si es procedente ordenar a la entidad accionada a emitir el pago de las acreencias laborales deprecadas por el señor **RAMIRO ANTONIO OROZCO MERCADO**, en virtud de la presunta mora existente derivada del Contrato de Prestación de Servicios No. 0902 del 1 de septiembre de 2017.

Así pues, tenemos que la parte accionante considera, frente al primer punto en debate, esto es, la no inclusión en el listado de acreedores del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E. en Liquidación, por la supuesta presentación extemporánea de la documentación requerida para ello, que nunca se le notificó el modo y tiempo en que debió presentarlos, pues, expresa que en dos oportunidades se le comunicó que dicha notificación se le realizaría de manera personal, llegándole la notificación a la dirección de su casa.



Rad: T--08-638-40-89-003-2023-00164-01

En este punto, resulta necesario traer a colación lo expuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-735 de 2007, donde se expuso lo siguiente:

“(...) en el orden territorial, la competencia para adaptar a la organización y condiciones de las entidades territoriales el procedimiento de liquidación de las entidades u organismos públicos que aquellas decidan suprimir o disolver y liquidar, contenido en el Decreto ley 254 de 2000 y en la Ley 1105 de 2006, de ser necesario, puede ser ejercida por la asamblea departamental o el gobernador y por el concejo municipal o el alcalde, respectivamente, según el mecanismo que escoja la asamblea o el concejo municipal, entre los equivalentes a los del orden nacional que ha señalado esta corporación.

A este respecto es oportuno recordar que conforme a la Constitución las asambleas departamentales y los concejos municipales pueden otorgar facultades extraordinarias a los gobernadores y a los alcaldes, respectivamente, para ejercer temporalmente precisas funciones de las que corresponden a aquellos (Arts. 300, Num. 9, y 313, Num. 3).

En todo caso, el ejercicio de dicha competencia en el orden territorial por parte de dichos órganos estará sujeto a la Constitución y a la ley, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 287 superior sobre el principio de autonomía territorial”.

Tenemos entonces que las Asambleas Departamentales pueden facultar a las Gobernaciones para ejercer esta función de suprimir, disolver y liquidar una Empresa Social del Estado. Así pues, en atención a ello encontramos que, en el presente caso, la Asamblea del Atlántico expidió la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021, publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre de 2021, por medio de la cual, concedió autorización para suprimir y liquidar, entre otros, al Hospital Juan Domínguez Romero de Soledad – Atlántico.

Claro lo anterior y, en aras de establecer cuál sería el debido proceso que deberá llevarse en el trámite de liquidación, encontramos que la normatividad que regula dicha actuación es la Ley 1105 de 2006, por medio de la cual se modifica el Decreto ley 254 de 2000, la que estable lo siguiente con relación a la notificación y/o aviso a las partes interesadas:

ARTÍCULO 12. *El artículo 23 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:*

Artículo 23. *Emplazamiento. Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación. (Subrayado fuera del texto original).*

Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas de la entidad, tanto de su domicilio principal como de sus dependencias y seccionales, y se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad en liquidación, si fuere un municipio o distrito diferente a Bogotá, con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario.

El aviso contendrá:



Rad: T--08-638-40-89-003-2023-00164-01

a) La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta;

b) El término para presentar todas las reclamaciones, y la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

PARÁGRAFO. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

En ese sentido, una vez realizada la búsqueda en la página web oficial de la Gobernación del Atlántico, encontramos que la apertura del trámite de liquidación se realizó en virtud del Decreto Ordenanza No. 000423 de 12 de noviembre de 2021, mismo que se notificó por aviso en la página web en mención y se estableció la entidad designada como liquidador, el día 19 de noviembre de 2021, siendo las 7:08 PM, de la siguiente manera:

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

ESEs en Liquidación – Aviso del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E. en Liquidación

☰ Categoría: Avisos Secretaría de Salud

🕒 Creado en Viernes, 19 Noviembre 2021 19:08

🕒 Última actualización en Viernes, 19 Noviembre 2021 19:08

👤 Visitas: 1413

NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S identificada con NIT 900.302.654-8 designada como liquidador del HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E. hoy en liquidación de conformidad con el Decreto Ordenanza N° 000423 del 12 de noviembre de 2021 expedido por la Gobernación del Atlántico, procede a:

[Ver aviso.](#)

👍 Me gusta 0 [Share](#) [Twitter](#) [Compartir](#)

(Extraído de <https://www.atlantico.gov.co/index.php/avisos-de-salud/18303-eses-en-liquidacion-aviso-del-hospital-departamental-juan-dominguez-romero-de-soledad-e-s-e-en-liquidacion>)

Ahora bien, en cuanto a los avisos emplazatorios que han de fijarse transcurridos los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la apertura del proceso de liquidación, encontramos que, en la misma página web de la Gobernación del Atlántico, reposa el documento denominado “*INFORME DEL QUE TRATA EL LITERAL B, DEL ARTÍCULO 9.1.3.6.3 DEL DECRETO 2555 DEL 2010 - HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN*” desprendiéndose lo siguiente de su página No. 4:

“En cumplimiento de lo señalado en el artículo 23 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 12 de la Ley 1105 de 2006, y lo dispuesto en

Correo: j01lctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario atención 7:30 a.m. -12:30 m. y 1:00 -4:00 p.m.

Sabanalarga- Atlántico. Colombia



Rad: T--08-638-40-89-003-2023-00164-01

*el artículo 24 del citado decreto ley, así como el artículo 9.1.3.2.1 del decreto 2555 de 2010; y los artículos 37 y 38 del Decreto Ordenanza 00423 de 2021, el Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E. En Liquidación, los días 11 y 19 de enero de 2022 publicó dos **AVISOS EMPLAZATORIOS** en los diarios: La República y El Heraldo, y también, fijó **AVISO** en la cartelera y en la página web de la entidad, con el fin de convocar a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideraran con derecho a realizar reclamaciones de cualquier índole a presentar sus acreencias al proceso liquidatorio, allegando los documentos relacionados en el formulario único de reclamación, durante el período comprendido entre el 19 de enero de 2022 y el 18 de febrero de 2022, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 pm.*

De igual forma, los días 21, 22 y 24 de enero de 2022 se difundió el Aviso Emplazatorio a través del programa radial Tropicana – Barranquilla 89.1 FM, de Caracol Radio, invitando a quienes tuvieran créditos a presentarlos al proceso Liquidatorio del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E. En Liquidación, adicionalmente, el 14 de febrero de 2022 el Liquidador a través de publicación en el diario el Heraldo reiteró a la ciudadanía en general la fecha límite para la presentación de sus acreencias oportunas.

El artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que vencido el término para la presentación de reclamaciones se dará traslado a las mismas por el término de 5 días a cualquiera de los interesados a fin de que los mismos presenten objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieran en su poder”.

Tenemos entonces, que dicho aviso emplazatorio fue publicado y se informó el período (19 de enero de 2022 hasta el 18 de febrero del mismo año) para la presentación de los documentos de quienes sean o se consideren acreedores del Hospital Juan Domínguez Romero de Soledad – Atlántico, tal y como establece el artículo 23 del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 12 de la Ley 1105 de 2006.

Se desprende igualmente del informe antes mencionado que, una vez concluido el periodo para la radicación de reclamaciones oportunas, se dio continuidad a la recepción de acreencias por fuera de los términos establecidos, mismas que han sido resueltas mediante actos administrativos independientes, notificados a los interesados.

Ahora bien, en el sentido antes indicado, resulta del caso traer a colación la Resolución A-341 de 3 de octubre de 2022, allegada con el escrito de tutela, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA EXTEMPORANEA PRESENTADA AL PROCESO LIQUIDATORIO DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E. EN LIQUIDACIÓN*” misma en la que resolvió rechazar totalmente la acreencia presentada de manera extemporánea por el señor RAMIRO ANTONIO OROZCO MERCADO, decisión que se encuentra en firme, dado que no reposa en el expediente de tutela objeción alguna al respecto por parte del hoy accionante, aun cuando en el artículo séptimo de la referida Resolución, se le informó que contaba con la posibilidad de presentar recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de manera física o mediante el correo electrónico acreencias.soledad@esesenliquidacion.com.



Rad: T--08-638-40-89-003-2023-00164-01

En este punto, resulta del caso recordar lo expuesto en la Sentencia C-980 de 2010, antes citada, donde se establece lo siguiente:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, tenemos que el actor presentó de manera extemporánea la documentación requerida, pues, de la investigación realizada por este Juzgado, se tiene que el ente liquidador realizó los correspondientes avisos emplazatorios e indicó los plazos para la presentación de documentos y aún, cuando el actor hubiere presentado de manera extemporánea la solicitud, la misma le fue atendida a través de la Resolución A-341 del 3 de octubre de 2022, decisión en la cual se le brindó la oportunidad para recurrirla y no lo hizo, por lo que no puede endilgarse obligación alguna a la entidad accionada en este caso, en consecuencia, no se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del actor, al no encontrarse vulnerado, debiéndose adicionar en este sentido la decisión adoptada el día 26 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero Promiscuo Oralidad Municipal de Sabanalarga – Atlántico.

De otro lado y, frente a la solicitud de ordenar a la entidad accionada a realizar un pago por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) por los servicios prestados por el actor como Electricista en los meses de septiembre y octubre del año 2017 para el HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, es del caso recordar que el presente trámite tutelar, no procede de manera automática en todos los casos, sino que, para poder acudir a ella, se hace necesario, de conformidad a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, que se cumplan las siguientes hipótesis:

i) Cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación del derecho fundamental; ii) que el mecanismo existente no resulte idóneo y eficaz para la protección judicial de estos derechos y iii) que la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, encontramos que lo pretendido hace parte de un proceso de liquidación de una Empresa Social del Estado, por lo que debe ser ventilado a través de la normas propias del proceso liquidatorio, pues, el constituyente primario dotó a los Jueces de la República en sus distintas especialidades, de facultades claras y expresas para conocer de los asuntos que regulan las materias que a ellos les competen y por eso, no siempre es la acción de tutela la primera llamada a proteger los derechos constitucionales del conglomerado social, sino que le es atribuida tal competencia de manera subsidiaria y residual, es decir, procede sólo cuando no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, salvo, cuando se use para evitar un perjuicio irremediable, más aún cuando se observa que el accionante pudo interponer el recurso de reposición en contra de la decisión que declaró extemporánea su reclamación, y no lo hizo, pues no existe constancia de que se haya agotado dicho recurso, dentro del expediente.



Razón por la cual la Acción de Tutela no puede entrar a reemplazar la omisión por parte del titular del derecho en la interposición de los recursos que la ley le concede para la reclamación de sus eventuales derechos, entre los cuales se encuentran los patrimoniales, aunado a que, acorde a las publicaciones realizadas, el procedimiento de notificación de la apertura del proceso liquidatorio a los eventuales acreedores, se agotó conforme a lo señalado en los procedimientos para las liquidaciones de las Empresas Sociales del Estado, de carácter departamental, como lo es el HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD.

Por tales razones, no le asiste razón al accionante al considerar que el proceso liquidatorio se le debió notificar de manera personal a su domicilio, pues bajo esta equivocada premisa es que el actor considera que se le ha vulnerado su derecho al Debido Proceso, máxime cuando no se observa en el expediente prueba alguna que indique que la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD o el liquidador NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. hayan informado al accionante que la referida notificación se le realizaría de manera personal a su domicilio, como alega el actor, para que se llegase a considerar una eventual inducción a error a la parte accionante.

A su vez, no se observa dentro del plenario documento alguno que haga necesario la utilización de este mecanismo constitucional en aras de evitar perjuicio irremediable, puesto que la deuda alegada por el accionante corresponde a los meses de septiembre y octubre de 2017, esto es, cuatro años antes de la apertura del proceso liquidatorio el cual fue publicado el 19 de noviembre de 2021 en la página de la Gobernación del Atlántico mediante el Decreto Ordenanza No. 000423 de 12 de noviembre de 2021, por tal motivo, no se configura la existencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga – Atlántico, en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – ADICIONAR la decisión adoptada el día 26 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga – Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **RAMIRO ANTONIO OROZCO MERCADO** contra la entidad **NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. en su calidad de liquidador del HOSPITAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO** en el sentido de **NO TUTELAR** el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO alegado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión adoptada el día 26 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga – Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **RAMIRO ANTONIO OROZCO MERCADO** contra la entidad **NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. en su calidad de liquidador del HOSPITAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO** en todas sus partes.



Rad: T--08-638-40-89-003-2023-00164-01

TERCERO. – NOTIFÍQUESE a las partes la presente providencia por el medio más eficaz posible, conforme con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. – REMITASE la presente providencia, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en virtud del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA DEL CARMEN PUCHE VILLADIEGO
JUEZ**